

RAD: 080013110006-**2023-00138-00**

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: Juan Carlos González Támara.

DEMANDADO: Genith Leonor Daza Soto.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de Mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) De Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor Juan Carlos González Támara, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Genith Leonor Daza Soto. Es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022. Como resulta ser :

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que el memorial de apoderamiento obrante a folio 01 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o de la ley 2213 de 2022, a su vez, se advierte que se comete una imprecisión en el poder, ya que se faculta a la apoderada judicial a presentar demanda contenciosa de divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo, y las pretensiones están encaminadas a que se decrete el divorcio contencioso entre las partes, y no se precisa contra quien dirige la demanda.

En el acápite de notificaciones no se indica con claridad a que ciudad pertenece la dirección física donde puede ser notificado el demandante, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., vale destacar que se avizora un evidente error en el acápite de notificaciones cuando el apoderado actor utiliza la expresión "parte demandante", cuando ya había especificado la dirección física y electrónica de la parte demandante bajo la expresión " mi poderdante", y si esta pertenece a la parte demandada aclarar tal situación.

Se debe indicar el canal digital que le pertenece al extremo demandado, aportando al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo su correo electrónico, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Y deberá acreditar haberse enviado simultáneamente copia de

la demanda y sus anexos a la parte demandada señora Genith Leonor Daza Soto, por medio de dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tal dirección, para notificaciones personales, o por medio digital si lo tuviere. Art 6° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la parte actora debe indicar al despacho, cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, a efectos de poder determinar la competencia territorial que le asiste al presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

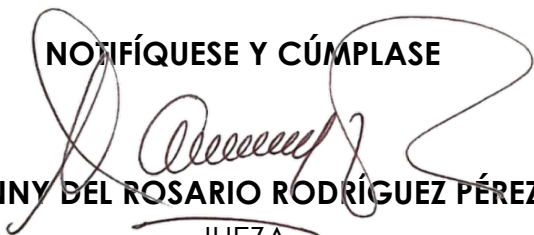
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la señora **Juan Carlos González Támara** a través de apoderada judicial contra la señora **Genith Leonor Daza Soto**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

a.a.